

**EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y**

ARTÍCULO 1º. Establecer que la especie exótica invasora jabalí europeo (*Sus scrofa*) y sus diferentes cruzas, en estado salvaje o “asilvestrada”, serán consideradas especies PLAGAS, teniendo en cuenta su efecto dañino y perjudicial para la actividad productiva y los recursos naturales de la Provincia de Corrientes.

ARTÍCULO 2º. Declarar susceptible de caza plaguicida a las especies a que se refiere el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º. Facultar a la autoridad de aplicación a establecer los procedimientos que se deberán poner en vigencia para erradicar la población actual de jabalí europeo y sus diferentes cruzas en el territorio provincial, como asimismo aplicar cualquier otra estrategia, mecanismo o alternativa plaguicida, avalada por la autoridad sanitaria correspondiente, hasta reducir su número a una mínima expresión y posterior eliminación total.

ARTÍCULO 4º. La autoridad de aplicación será la encargada de llevar el registro de propietarios de establecimientos que deberán autorizar por escrito la actividad prevista en esta ley, pudiendo también suscribir convenios con Municipios, garantizando y/o delegando en los mismos la adopción de medidas de prevención de bioseguridad.

ARTÍCULO 5º. Facultar al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios con la Administración de Parques Nacionales, con el objeto de acordar una estrategia común de intervención en el Parque Nacional y Reserva Nacional Iberá, conforme lo previsto por la presente Ley.

ARTÍCULO 6º. Conformar una Comisión de regulación y seguimiento de lo establecido por la presente, que estará integrada por dos representantes del Ministerio de Turismo, siendo presidida por el Ministro; un representante del Ministerio de la Producción; e invitar a participar de la misma a un representante por la Administración Parque Nacional Iberá; uno por el INTA (Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria) y tres representantes de los sectores productivos.

LEY N° 6543

ARTÍCULO 7°. Los gastos que demande la aplicación de la presente ley provendrán del Fondo de Desarrollo Rural (Ley N° 5552).

ARTÍCULO 8°. El Poder Ejecutivo Provincial designará la autoridad de aplicación de la presente Ley.

ARTÍCULO 9°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Corrientes, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Dr. Pedro Gerardo Cassani
Presidente
Honorable Cámara de Diputados

Dra. Evelyn Karsten
Secretaria
Honorable Cámara de Diputados



Dr. Gustavo Adolfo Canteros
Presidente
Honorable Senado

Dra. María Araceli Carmona
Secretaria
Honorable Senado

Autor: Sdor. Flinta
Expte. HS N° 7270
Expte. HCD N° [14925](#)